



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Ushuaia, 19 FEB 2013

**VISTO:**

El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP PR N° 29, año 2012, caratulado "S/INTERVENCIÓN SOLICITADA POR FISCALÍA DE ESTADO EN DENUNCIA S/HORAS EXTRAORDINARIAS LU 87 TV CANAL 11" y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones fueron promovidas a instancias del señor Fiscal de Estado, mediante Nota F.E. N° 27/12, quien remitió copia autenticada del expediente caratulado "S/SOLICITA INTERVENCIÓN DE FISCALÍA DE ESTADO".

Que a partir de la anterior intervención de esta Secretaría Legal, por Resolución Plenaria N° 93/2012 se dispuso el inicio de una Investigación Especial, en los términos de la Resolución Plenaria N° 71/2002, que establece el procedimiento para su desarrollo y, a cuyos efectos, también se designó a la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO y al Dr. Gustavo MARCHESE.

Que a través del Informe Contable N° 191/2012, letra TCP – Investigaciones Especiales-; de la documentación recavada y los requerimientos formulados, los citados profesionales alcanzaron las siguientes conclusiones:

"1- Se ha verificado los hechos denunciados y en relación a los agentes que obran en las panillas aportadas en la denuncia a fojas 8/11.

2- Se considera que en virtud de análisis efectuado en la presente investigación, la existencia de un presunto perjuicio fiscal, el cual totaliza la suma de \$ 3.518,87, por cuanto se han abonado horas extraordinarias sin haber sido trabajadas.

3- Se considera que se debe regularizar fehacientemente el sistema de liquidación de las horas extraordinarias del personal que trabaja en el Canal 11 de Ushuaia, toda vez que en la actualidad el sistema permite liquidar horas extraordinarias no trabajadas por cuanto no permite registrar el reingreso del agente.

VI- CONCLUSIONES FINALES EN RELACIÓN AL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

1) En virtud del presunto perjuicio fiscal resultante de la presente investigación, se considera que, en virtud de que el mismo surge de una incorrecta liquidación de horas extras de los agentes del Canal 11 de Ushuaia, se debería solicitar a cada agente involucrado que se detallan a continuación, la pertinente devolución de los montos que resultaron de las horas extraordinarias liquidadas sin la debida contraprestación laboral por parte del agente, a saber:

- a) Arrieta, Ricardo. \$ 193,10
- b) Gatica, Sergio: \$ 249,65
- c) Salazar, Diego: \$ 3.076,12

2) Intimar a las autoridades a que se tomen las medidas pertinentes a los efectos de subsanarse las irregularidades denunciadas y analizadas en la presente investigación, que tuvieron por resultado la liquidación y pago de horas extraordinarias no trabajadas.

A tal fin se pone en conocimiento que según la actual estructura, aprobada mediante el Decreto Provincial N° 3061/2011, de fecha 20.12.11 (publicado en el Boletín oficial de la Provincia N° 2957, de fecha 23.12.11), la institución LU87 TV Canal 11 de Ushuaia, pertenece a la Dirección Provincial de Medios Públicos, de la Subsecretaría de Comunicación Institucional, de la Secretaría de Coordinación General de Gabinete, de la Jefatura de Gabinete...

3) Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en virtud de las irregularidades detectadas en el marco de la presente investigación, consideramos pertinente que el Cuerpo Plenario de Miembros evalúe la aplicación de sanciones a los responsables, que a criterio de los suscriptos serían:

a) el Sr. Secretario General de Gobierno Lic. Osvaldo J. Monti, por cuanto ha suscripto la Resolución Secretaría General de Gobierno N° 698/2011, de fecha 15.09.11 (por la cual se autorizó la liquidación de las horas extraordinarias de Agosto/2011 y autorizó a la Dirección General de Haberes a liquidarlas).

b) La Sra. Subsecretaria de Medios Públicos de la Gobernación, Magdalena M. Restovich Tassano, por cuanto en su intervención de fecha 27.09.11, obrante a fojas 123 vuelta del Expediente N° 15724-SG2011, ordenó la liquidación de las horas extraordinarias, a pesar que se le advirtiera de la existencia de la denuncia sobre las irregularidades analizadas en la presente investigación.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° .....032.....



"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

c) El Sr. Director de LU87 TV Canal 11 de Ushuaia, Daniel E. Gómez, por cuanto ha suscripto las Planillas de Control de Horas Extras (planillas informatizadas) correspondientes al mes de Agosto/2011.

Resulta manifiesto la omisión de los controles pertinentes, por parte de precitados funcionarios, lo que permitió la generación de las falencias descritas en el presente informe.

Que las conclusiones transcritas, fueron compartidas por la Secretaría Contable, a través del Informe Contable N° 295/12, Letra T.C.P. - S.C. - P.S.C., con la salvedad respecto del presunto perjuicio fiscal de \$ 3.518,87, señalando que por su escasa significación económica, se encontraba alcanzado por lo previsto por la Resolución N° 22/2009, que fijó en pesos dieciocho mil seiscientos (\$ 18.600) el monto por el cual el Tribunal podría no iniciar las acciones tendientes a perseguir un eventual resarcimiento económico.

Que la Secretaría Legal tomó debida intervención a través del Informe Legal N° 25/2013, Letra T.C.P. - S.L.

Que en primer lugar, con estricta relación al presunto perjuicio fiscal determinado por los profesionales designados para llevar a cabo la citada investigación, en efecto, por su escasa significación económica, sería susceptible de ser encuadrado en lo previsto por la Resolución Plenaria N° 22/2009, en cuanto a la posibilidad de no iniciarse acciones para su recupero por parte de este Tribunal de Cuentas.

Que sin embargo, es pertinente señalar al respecto que dicha acción no tendría -en cabeza de este Tribunal- como destinatarios, a los agentes que percibieron indebidamente los montos antes indicados por horas extraordinarias no trabajadas, sino a los funcionarios que procedieron a su indebida liquidación, como estipendiarios del Estado provincial, en el marco de la competencia que atribuye a este Órgano de Control, a través de los artículos 2° incisos e) y f); 43; 44 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Que por otra parte, ese perjuicio fiscal no actual, debido a que existiría una instancia previa, a través de la que la propia repartición estatal se encuentra en condiciones de reclamarlos de quienes resultaron ilegítimamente beneficiados por su pago.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL Nº .....  
**032**



“2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Que tal razonamiento, se desprende de antecedentes jurisprudenciales, ámbito en el que se dijo que: *“-La actora, Tribunal de Cuentas de la Provincia, inicia la demanda advertida que durante meses abonó indebidamente al demandado, las asignaciones familiares que se indican en el escrito de inicio, es decir que actúa en ésta instancia causada en su esfera interna de administración y no por las funciones impuestas por la ley que lo regula.*

– *Aclarado lo anterior, se focaliza el objeto de la demanda a la luz de lo previsto por el art. 764 y cctes. del C.C...*

*Como dejé dicho anteriormente, en esta instancia importa cuál es la relación base entre actor y demandado y la obligación sobre la que se asienta ésta para determinar que plazo de prescripción rige. Desde esta posición, en la especie es aplicable el art. 4023 del Código Civil que dice: ‘Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial’... Por todo ello fallo: 1.-Rechazando la excepción de prescripción planteada por el demandado, en virtud a los arts. 784 y cctes. y 4023 del Código Civil, con costas a su cargo” (Juzg. Civ. y Com. – D.J.S., in re “Tribunal de Cuentas de la Provincia c/ Aguirre, Eduardo Edmundo s/ daños y perjuicios”, Sentencia del 12 de agosto de 2002).*

Que el precedente citado, brinda una precisa pauta respecto de que, en el caso bajo examen, la propia repartición que abonó indebidamente las horas extraordinarias, se encontraría suficientemente legitimada para proceder a su recupero por parte de los agentes que las cobraron sin la previa contraprestación.

Que acerca de sumas indebidamente percibidas y consumidas por empleados, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *“Las Resoluciones del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas por las que se estableció que el pago de haberes que le corresponde percibir al agente durante los períodos de suspensión preventiva sería efectuado en efectivo, se encuentran viciadas de nulidad absoluta, toda vez que dispusieron el pago en efectivo de la deuda incluyendo, conceptos que no debían ser objeto de reconocimiento (licencia anual ordinaria), ello sumado a la aplicación de intereses por un período superior al que correspondía y por una tasa distinta a la establecida por la Ley Nº 22.328. Además, el agente tenía conocimiento del vicio que afectaba las resoluciones al momento de notificación del acto; su derecho a los haberes caídos durante el lapso en que se encontraba suspendido, tuvo origen en la clausura del sumario*



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 032



"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

administrativo donde se investigaron los hechos determinantes de su suspensión, sin imputación de responsabilidad alguna, encontrándose dicho pago comprendido en el régimen de consolidación de deudas establecido por la Ley N° 25.344.

La Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 reconoce a la Administración Pública, facultades jurídicas de autotutela consistentes en la posibilidad de revocar sus decisiones per se, en resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (conf. Dict. 215:189; 234:588).

Las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley N° 19.549, entre ellas el conocimiento del vicio por parte del interesado, son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de esa ley, ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley. Por ello, el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley N° 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (conf. Dict. 183:275; 221:124).

La facultad revocatoria de la propia Administración encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad (conf. Fallos 250:491; 302:545).

Desde el momento que en nuestro derecho la ley se presume conocida, si el acto se encuentra afectado de un vicio que conlleva su nulidad absoluta, debe revocarse, ya que se encuentra en juego el interés público que está por encima del particular (conf. Dict. 238:091). Ello, dado que no puede ser impedimento para la revocación del acto que hubiere generado derechos subjetivos a favor de los administrados, toda vez que, quienes resultaron beneficiarios al momento de dictarse la medida, tenían pleno conocimiento del vicio o debieron tenerlo.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

*La revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (conf. Dict. 207:517; 215:189).*

*La estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (conf. Fallos 265:349).*

*De acuerdo con el artículo 9° inciso i) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 y modificatorios, los períodos en que el agente no presta servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo, excluida la licencia por maternidad, no generan licencia anual ordinaria. Ello es así toda vez que, la télesis del referido beneficio es velar por la salud y el rendimiento funcional de los servidores del Estado, por lo cual no puede compensarse pecuniariamente el no uso de la licencia en cuestión.*

*Que en idéntico sentido del dictamen citado, en este caso particular, mal podrían considerarse percibidos y consumidos de buena fe haberes pagados sobre la base de horas extraordinarias que no habrían sido efectivamente trabajadas y liquidadas en contra de lo previsto por la norma específica que marca el procedimiento para su reconocimiento, por cuanto considero que cabría que se declare la nulidad de los actos que autorizaron indebidamente su pago y proceda a exigirse los pertinentes reembolsos de quienes resultaron ilegítimamente beneficiados.*

*Que en esos términos y por tratarse -en esta instancia- de una situación de hecho aún subsanable por parte los propios causantes del presunto perjuicio fiscal, que aún conservaría un grado hipotético, estimo que resultaría razonable intimar a los responsables a que arbitren los medios para obtener el recupero por parte de los agentes indebidamente beneficiados en sus respectivas proporciones, e intimar a los*



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

responsables de las irregularidades que dieron lugar a toda esta situación, a respetar los procedimientos administrativos de liquidación de horas extraordinarias, de modo de evitar que este tipo de situaciones se reiteren en el futuro, todo ello bajo apercibimiento de tomarse las pertinentes medidas por parte de este Tribunal de Cuentas.

Que a tales efectos, deberá tenerse en cuenta que mediante el Decreto provincial N° 2990/11, el 17 de diciembre de 2011 se aceptó la renuncia de la licenciada Magdalena María RESTOVICH TASSANO al cargo de Subsecretaria de Medios Públicos, por cuanto no cabría la intimación sugerida respecto de ella.

Que el señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 1°; 2 incisos e) y f), 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

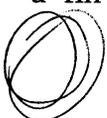
Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Intimar al señor Secretario General de Gobierno, Lic. Osvaldo J. MONTI, a fin de que arbitre los medios necesarios para obtener el recupero de los montos indebidamente autorizados mediante la Resolución Secretaría General de Gobierno N° 698/2011, de fecha 15.09.11, en concepto de horas extraordinarias de Agosto/2011, a favor de los señores Ricardo ARRIETA, por la suma de pesos ciento noventa y tres con diez centavos (\$ 193,10); Sergio GATICA, por pesos doscientos cuarenta y nueve con sesenta y cinco centavos (\$ 249,65) y al señor Diego SALAZAR, por el importe de pesos tres mil setenta y seis con doce centavos (\$ 3.076,12), debiendo comunicar a este Tribunal de Cuentas las medidas adoptadas al respecto en el término de veinte (20) días, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y del oportuno inicio de las pertinentes acciones de recupero en su contra, de conformidad con lo previsto por los artículos 2° incisos e) y f); 4° inciso h) y concordantes de la Ley provincial N° 50.

**ARTÍCULO 2°:** Intimar a los señores Secretario General de Gobierno, Lic. Osvaldo J. MONTI y al señor Director de LU87 TV Canal 11 de Ushuaia, Daniel E. GÓMEZ, a fin de que se regularicen los procedimientos de liquidación de horas extras y



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 032



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

controles, de acuerdo con la normativa vigente y se evite la futura generación de situaciones como la tratada en el presente acto administrativo, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones y accionarse personalmente en contra de quien resulte responsable de la generación de eventuales perjuicios fiscales, en los términos de los artículos 2º incisos e) y f); 4º inciso h) y concordantes de la Ley provincial N° 50.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar por cédula a los señores Secretario General de Gobierno, Lic. Osvaldo J. MONTI y al señor Director de LU87 TV Canal 11 de Ushuaia, Daniel E. GÓMEZ, con copia autenticada de la presente Resolución Plenaria.

**ARTÍCULO 4º:** Notificar al señor Fiscal de Estado mediante cédula, con copia autenticada de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º:** Notificar en la sede de este Órgano de Control a las Secretarías Legal y Contable.

**ARTÍCULO 6º:** Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 032/2013.**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia